



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00677-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por **FANNY GONZÁLEZ DE JIMÉNEZ** en contra de **COMCEL S.A. y TELMEX COLOMBIA** quienes actúan bajo la marca **CLARO**.

I. Antecedentes

1. Fanny González De Jiménez instauró acción de tutela en contra de COMCEL S.A. y TELMEX COLOMBIA quienes actúan bajo la marca CLARO, solicitando la protección de su derecho fundamental de habeas data, razón por la cual solicitó:

«1. Que se dé cumplimiento a lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 Habeas Data y sus Artículos 13 y 21, y siendo ajustado mi caso a lo expuesto en la Ley.»

«2. Se sirvan actualizar y rectificar mi historial crediticio, indicando con claridad, no solo que no tengo obligaciones, esto en cumplimiento del Artículo 8º [...] que les obliga a rectificar mi información ante la central de riesgos. [...]»

«3. Por lo que se evidencia que debe reconocerse de inmediato mi derecho constitucional al Habeas Data [...]» [Ind. Exp. Electrónico Fl. 2 001EscritoAccionTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. El 16 de marzo de 2021, Claro Soluciones Móviles dio respuesta a su solicitud «NR 12021053647» de la eliminación de todo reporte negativo y tiempo de permanencia en centrales de información financiera «DATACREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION CIFIN» ya que no cumplía con lo establecido en la ley de habeas data, «*quienes dieron favorabilidad a mi solicitud admitiendo que carecían del soporte probatorio*»

2.2. A la fecha de presentación de la acción de tutela [28 de mayo de 2021- 002ActaReparto], se encuentra reportada en las centrales de riesgo con reporte negativo emitido por la accionada. [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoAccionTutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 28 de mayo de 2021 se admitió la acción de tutela y se vinculó en la parte pasiva a Transunion Cifin y Datacredito Experian, así mismo, se ordenó el traslado a la entidad accionada y a las vinculadas para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 004AutoAdmiteAccionTutela202100677]

2. **CIFIN S.A.S. [TransUnion®]** manifestó que, consultada la información, comercial, crediticia y de servicios, el accionante no registra datos negativos reportados por las entidades «COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR hoy CLARO SOLUCIONES MOVILES y TELMEX COLOMBIA hoy CLARO SOLUCIONES FIJAS».

Señaló que la entidad no puede ser condenada en la presente acción debido a que, en su rol de operador, no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes. Que no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que los conflictos que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas. [Ind. Exp. Electrónico 012RtaTransUnion]

3. EXPERIAN COLOMBIA S.A. indicó que, su responsabilidad se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

Que la historia de crédito de la accionante expedida al 3 de junio de 2021, permitió constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

Así mismo señaló, que no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante la fuente. [Ind. Exp. Electrónico 014ContestacionTutelaExperianColombia20210603]

Por lo expuesto, solicitó se deniegue la presente acción, teniendo en cuenta que la historia de crédito de la accionante no contiene dato negativo que justifique su reclamo.

4. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. señaló que, la accionante adquirió el servicio celular para la línea 3203043276 relacionada con la cuenta de facturación No 1.75232516. y presentó mora en el pago de las facturas de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2009, valor que fue ajustado de acuerdo con la favorabilidad otorgada en respuesta del derecho de petición 12021053647.

Mediante comunicación GRC-2021101663-2021 del 16 de marzo de 2021, COMCEL dio favorabilidad a la accionante, ajustando el valor en mora y eliminado la obligación en mención ante las centrales de riesgo. «De acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tiene lectura de mensaje el 17 de marzo de 2021 a las 11:28:57.»

4.1. Indicó, que COMCEL S.A. al dar favorabilidad a la accionante y que obligación se encuentra eliminada de acuerdo con la respuesta dada al derecho de petición 12021053647, desaparecieron los fundamentos de hecho de la presente acción de tutela. [Ind. Exp. Electrónico 023ContestacionTutelaComcel]

Por lo anterior, solicitó se niegue la presente acción.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la accionada vulnera el derecho fundamental de habeas data de la señora Fanny González de Jiménez, al no haber eliminado los reportes negativos ante las centrales de riesgo.

3. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como **carencia actual de objeto** y, por lo general, se puede presentar como **hecho superado**, o **daño consumado**.

Con relación a la categoría de **carencia actual de objeto por hecho superado**, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: "Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

3.1 La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹. Así, desde sus primeros pronunciamientos, el Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir

¹ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

"La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que [,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío".

4. Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales². **Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas.** Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.

En todo caso, cabe resaltar que, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional, la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado no despoja al juez constitucional de la competencia para pronunciarse sobre el caso "(...) si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera"³. En ese mismo sentido, ha señalado la Corte que: "(...) En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico"⁴.

5. En el caso objeto de análisis el accionante interpone acción de tutela, al considerar que la accionada, vulnera su derecho fundamental de habeas data, al no eliminar el reporte negativo registrado ante las centrales de riesgo, a pesar de haberle dado una respuesta favorable a su solicitud de cumplimiento de la ley 1266 de 2008, es preciso destacar, que la accionante no aporta prueba siquiera sumaria, de la existencia del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Ante lo cual, **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A** en su contestación de la acción de tutela informó que, dio favorabilidad a la accionante, ajustando el valor en mora y **eliminado la obligación en mención ante las centrales de riesgo.** «De acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tiene lectura de mensaje el 17 de marzo de 2021 a las 11:28:57.».

La anterior afirmación es corroborada por las centrales de riesgo vinculadas, las cuales en sus contestaciones manifestaron la inexistencia del reporte negativo por parte de la fuente accionada, así:

CIFIN S.A.S. [TransUnion®] «[...], debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 01 de junio de 2021 siendo las 10:34:04 a nombre de **FANNY GONZALEZ DE JIMENEZ CC 41,514,636 frente a las entidades COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR hoy CLARO SOLUCIONES MOVILES y TELMEX COLOMBIA hoy CLARO SOLUCIONES FIJAS no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia** (art 14 ley 1266 de 2008). [...]» [Negrilla y subrayado fuera del texto] [Ind. Exp. Electrónico Fl. 2 012RtaTransUnion]

EXPERIAN COLOMBIA S.A. «La historia de crédito del accionante, expedida el 3 de junio de 2021, reporta que: "[...]". **Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.**» [Negrilla y subrayado fuera del texto] [Ind. Exp. Electrónico Fl. 2 012RtaTransUnion]

6. Concluyese de lo expuesto, que en este asunto se constata la existencia de un **hecho**

² Como lo señaló la Corte en su sentencia SU-225 de 2013 "(...) cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inócua."

³ Ver, sentencia T-498 de 2012.

⁴ Ver, sentencia T-612 de 2009, y entre otras, ver las sentencias T- 442 de 2006, T-486 de 2008, T-1004 de 2008, T-506 de 2010 y T-021 de 2014.

superado, el cual se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁵. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁶.

Nótese cómo de lo manifestado por **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A** y su confirmación por parte de las centrales de riesgo vinculadas, se evidenció que no figuran reportes negativos de la accionante, tal y como fuera solicitado por la señora Fanny González de Jiménez a través de la presente acción constitucional, pretensiones que a todas luces fueron resueltas a su favor, razón por la cual no hay lugar a que el juez de tutela adopte una decisión al respecto, pues ello carece de todo objeto y motivación. Lo sucintamente expuesto, es más que suficiente para negar el amparo constitucional invocado.

7. Por otra parte, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela a Cifin S.A.S. [TransUnion®] y a Experian Colombia S.A., porque no vulneraron los derechos de la accionante.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional que invocó **FANNY GONZÁLEZ DE JIMÉNEZ** en contra de **COMCEL S.A. y TELMEX COLOMBIA** quienes actúan bajo la marca **CLARO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. DESVINCULAR del trámite de la presente acción de tutela a Cifin S.A.S. [TransUnion®] y a Experian Colombia S.A., por no haber vulnerado los derechos del accionante.

TERCERO NOTIFICAR esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e837e52cbfec378e6a3546cd17628a0e98a28c16d9cb1602d277e9723efb13d9
Documento generado en 11/06/2021 10:41:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.
⁶ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".